

piarle; y por último cuando el mejorante ignoró la injuria, ó le faltó tiempo de hacer la acusacion por haberla sabido tarde. El que desee mayor instruccion puede ver á Hermosilla y otros juriscónsultos que tratan expresamente de esta materia.

CAPITULO VI.

DE LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES LEGITIMADOS, ADOPTIVOS É ILEGÍTIMOS Á LOS BIENES DE SUS ASCENDIENTES Y COLATERALES.

Razon de tratar aquí esta materia. — Aunque á los hijos naturales les deben dar sus padres colocacion y alimentos, no gozarán concepto legal mientras no sean reconocidos. — Los hijos naturales que se legitiman por rescripto del Soberano heredan solo el quinto á voluntad de su padre, si los tiene legítimos. — Esto se entiende si en el rescripto no se le da expresamente concepto de legítimo. — A falta de legítimos puede el legitimado heredar á su padre, y este instituirle, aunque tenga legítimos ascendientes. — Si la legitimacion contiene limitaciones se atenderá á ellas. — Aunque teniendo hijos legítimos no suceden al padre por testamento sino en el quinto, los naturales legitimados gozan de la nobleza de este. — Los hijos prohibados ó adoptivos son excluidos de la herencia del padre no solo por los legítimos sino por sus ascendientes. — Los arrogados, á falta de hijos legítimos, sucederán al prohibante por testamento y abintestato, si en la arrogacion no se expresa lo contrario. — A falta de hijos legítimos puede el padre nombrar herederos á los naturales, aunque no esten legitimados, y tenga legítimos ascendientes. — Si muere intestado sucederán en la sexta parte, y de su madre son herederos forzosos. — Pero si en su testamento los excluye el padre, á nada tienen derecho; mas si lo hace la madre pueden anular su testamento. — Si el padre tiene descendientes legítimos puede dejar el quinto á los naturales; pero no sucederán abintestato en cosa alguna ni al padre ni á la madre. — Los hijos espurios que han obtenido dispensacion pueden heredar á su padre á falta de legítimos, aunque tenga legítimos ascendientes. — Los espurios sin dispensacion heredan por testamento el quinto de los bienes de su padre, si tiene herederos forzosos; y abintestato, nada. — Diferencia con respecto á la madre. — A falta de legítimos heredarán al padre en el quinto por testamento, y á la madre en todo, así por tes-

tamento como abintestato. — Por nuestras leyes estan los padres obligados á criar y alimentar á su hijo espurio, y los abuelos por equidad canónica. — Limitaciones de esta obligacion. — La misma obligacion tienen los herederos de los padres del espurio. — Los padres satisfacen esta obligacion dejándole el quinto. — En la herencia de un hijo natural prefiere el hermano legítimo al que no lo es. — Al hijo natural muerto abintestato, que solo tiene consanguíneos por parte materna, le heredarán estos segun la prerogativa de su grado. — Otro caso relativo á estas herencias colaterales. — Si el hijo natural muerto intestado deja dos hermanos maternos, uno natural y otro legítimo, le heredarán á partes iguales. — Otro caso relativo á estas sucesiones. — Los espurios no suceden abintestato á los parientes de su padre, ni al contrario. — Los espurios de dañado ayuntamiento no suceden abintestato á sus hermanos ni demas parientes por línea materna. — Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesion abintestato y la obligacion de darse alimentos. — Observaciones acerca de los ilegítimos de todas clases.

1. A FALTA de hijos legítimos entran en la herencia de sus padres los naturales legitimados, y algunas veces los que no lo estan, anteponiéndose á la línea de los ascendientes. Esta es la razon porque se ha colocado en este capítulo la doctrina sobre la sucesion de los referidos, reuniendo en él cuanto conviene saber no solo en orden á la forma y casos en que pueden tener parte los ilegítimos en la herencia de sus padres y abuelos así por testamento como abintestato, sino tambien en la de sus parientes colaterales.

2. A los hijos naturales (*) deben dar educacion y alimentos no solo su padre y madre sino tambien sus abuelos y demas ascendientes por ambas líneas ¹. Mas para que gocen del concepto legal de hijos naturales debe su padre reconocerlos por tales formalmente, en caso de haberlos tenido en distintas mugeres, ó en el de no haber tenido públicamente en su casa á la madre si fue una sola; porque si cohabitó con ella, y reconoció á uno de sus hijos, se suponen reconocidos todos ², y sin otro requisito estarán aptos para gozar de la hidalguía de su padre, aun cuando su madre no la tenga ³. Se advierte que reconocidos una vez no puede el padre volverse atras de lo hecho ⁴.

(*) Acerca de los hijos naturales y demas ilegítimos véase el cap. 2, tit. 3, lib. 1, de las legitimaciones.

¹ Leyes 1 y 2, tit. 13, y 5, tit. 19, Part. 4, y 11 al fin, tit. 15, Part. 6. — ² Ley 4, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 1, tit. 11, Part. 7. — ⁴ Matienz. en la ley 9 de Toro, num. 1.

3. Cuando los hijos naturales se legitiman por privilegio del Soberano, si el padre deja hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, nacidos antes ó despues de la legitimacion, no puede heredarle el legitimado sino en el quinto de sus bienes, si quiere dejárselo, y no de otra suerte. Y lo propio milita aunque ningun hijo tenga procreado ó nacido durante el matrimonio, si tiene alguno legitimado por el subsecuente, pues este es verdaderamente legitimo, y como tal excluye al legitimado por rescripto, que se reputa extraño en competencia de los otros, segun se prueba de la ley 12 de Toro, que es la 7, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. Y se previene que el documento de esta legitimacion debe ir autorizado por el capellan mayor de su Magestad, ó por uno de los capellanes continuos de su Real capilla que tengan racion y quitacion, en cuya secretaría se toma la razon, y sin este requisito no vale, como se advierte en las que se expiden por la Cámara.

4. Lo cual se entiende, excepto que el Príncipe diga expresamente en su privilegio, *que suceda el legitimado con los hijos legitimos sin diferencia, ya esten nacidos antes de la legitimacion ó nazcan despues*; pues en este caso sucederá igualmente con ellos en la herencia de su padre, porque el Soberano de cierta ciencia y plenitud de potestad ó poder absoluto puede habilitarle, y disminuir la legitima de los legitimos. Pero si la concesion carece de la referida cláusula, no concurrirá con estos á la sucesion, ni les causará detrimento alguno, porque se presume que el Príncipe no quiso perjudicarlos, y que á saber que el padre los tenia, no hubiera legitimado al ilegítimo, á lo menos para sucederle ¹.

5. No habiendo hijos legitimos, puede el natural legitimado por privilegio heredar á su padre, y este instituirle por heredero, aunque tenga padre ú otros ascendientes legitimos ó parientes ²; porque se reputa y en todo y por todo es habido en este caso como verdaderamente legitimo para suceder por testamento y abintestato, y para los demas efectos de la legitimidad: por lo que si fuese preterido puede decir de nulidad del testamento; y si exheredado sin causa justa quejarse y usar de todos los remedios concedidos á los legitimos contra el testamento de su pa-

¹ Tello en la 12 de Toro, num. 3 y 4; Matienz. en la 10, cit. glos. 2, num. 2, 3 y 4; Gom. en dicha ley 12, num. 67, vers. *Si vero sunt*. — ² Perez en la 22, tit. 5, lib. 1; Ordenam. col. 162 cerca del fin; Cifuent. en la 12 de Toro, num. 2; Mont. en la 17, tit. 6, lib. 5 del Fuero Real; Decio cons. 238, num. 3; Matienz. en dicha ley y glos. num. 1.

dre, no solo estando legitimado al tiempo que lo otorgó, sino aunque lo sea despues de otorgado ¹ (*).

6. Pero si la legitimacion se coarta y limita á suceder por testamento ó sin perjuicio de los descendientes ó ascendientes, ó en aquello que quisiere el padre del legitimado, nada obra contra la voluntad de este, por lo que contra ella no le sucederá ². Y si se hace sin perjuicio de los que deben suceder abintestato, sucederá por testamento el legitimado, no habiendo legitimos; y abintestato no excluirá á otros que al fisco ó viuda del difunto ³. Previendo que si la legitimacion falta y es de ningun momento, pertenece la herencia á los herederos abintestato, los cuales deberán entregar los legados, y no recaerá en el fisco ⁴.

7. Aunque teniendo hijos legitimos los padres, no pueden sucederles los legitimados por privilegio, si son naturales, sino en el quinto; no obstante no se diferenciarán de aquellos en la nobleza y demas honores civiles que competen á los legitimos, ni tampoco en suceder por testamento y abintestato á los parientes, como verdaderos legitimos, y asi gozarán de aquellos y heredarán á estos, segun lo dice dicha ley 12 de Toro en su 2ª parte: « Pero en todas las otras cosas, asi en suceder á los parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio ⁵. »

8. Los hijos adoptados ó prohijados por sus ascendientes les suceden como los legitimos, en caso que los adoptantes carezcan de ascendientes y de hijos ó descendientes legitimos; pero si tuvieren ascendientes que por derecho, á no haber intervenido la adopcion, les heredarían abintestato, les sucederán y no los adoptados ⁶. Lo mismo procede con los extraños adoptados,

¹ Covarr. lib. 4, Var. cap. 21; Dueñ. reg. 530; Gom. en dicha ley 12, num. 66; Matienz. en dicha ley 10, glos. 7, num. fin.

(*) Se advierte que aunque no hay ley que expresamente diga ni determine lo que en este párrafo se contiene sobre el goce de dichas prerogativas, verificada la legitimacion ó dispensa, puede deducirse de las leyes 10 y 11 de Toro. *Febrero adicionado*.

² Alex. cons. 50, num. 3, lib. 4, y cons. 189 al fin, lib. 5; Alciat. *in Rubr. de liber. et posthum.* col. 4 et ibi Socin. num. 12; y Jason, num. 14; Paul. cons. 200, num. 1, al fin, lib. 2; Rip. in leg. *Inter cetera*, num. 47 y 48, ff. *de liber. et posth.*; Morquech. *de divis.* lib. 4, cap. 6, num. 30; Matienz. *ibid.* glos. 1, num. 6. — ³ Riminald. cons. 446, num. 45 al 47. — ⁴ Decio cons. 288, num. 4. — ⁵ Avendañ. *in Diction.* verb. *Hijos legitimos*; Perez en la ley 1, tit. 1, lib. 4; Ordenam. col. 1528; Matienz. en dicha ley 18, tit. 8, glos. pen., num. fin. — ⁶ Ley ultim. al fin, tit. 16, Part. 4, et ibi glos. fin.; Acev. en la 1, tit. 8, lib. 5, Res. num. 64.

los cuales heredarán solamente abintestato al adoptante en defecto de legítimos, mas no á sus consanguíneos ni contra su testamento¹.

9. Los arrogados ó prohijados por via de arrogacion sucederán al prohijante por testamento y abintestato si careciere de legítimos, á menos que el Príncipe ordene en su privilegio que sucedan con estos, pues entonces le sucederán². Y si el arrogador echa de su poder al arrogado, está obligado á darle ó dejarle la cuarta parte de sus bienes³; excepto que tenga descendientes legítimos, pues en este caso se limitará al quinto por via de alimentos, porque en el exceso no puede perjudicar á los legítimos, aun cuando tiene obligacion de alimentar á los que no lo son⁴.

10. A los hijos naturales, aunque no esten legitimados, puede el padre instituirlos por herederos á falta de legítimos, ó dejarles la parte que gustare de sus bienes, aun cuando tenga legítimos ascendientes⁵. Y si no hiciere mencion de ellos en el testamento, es carga de los herederos el consignarles alimentos, cuya regulacion será á juicio de hombres buenos⁶. Igual facultad tienen los abuelos en beneficio de sus nietos naturales. Si el padre muere intestado, sucederá el hijo natural, no en la sexta parte de sus bienes, como establece la ley 8, tit. 13, Part. 6, sino en el quinto, que es lo que los padres pueden dar en vida ó dejar en muerte á sus hijos ilegítimos por razon de alimentos, en caso de estar en obligacion de dárselos, segun lo previene la ley 10 de Toro (*). Mas por lo relativo á la madre es muy diferente la doctrina, pues los hijos naturales son sus herederos forzosos á falta de legítimos *ex testamento y ab intestato*⁷. Por tanto si careciendo de legítimos no hace mencion en su testamento de los hijos naturales, ó los deshereda injustamente, pueden anularle del mismo modo que los primeros. Sin embargo valdrá en este caso la institucion de la madre en todo lo que por derecho puede valer, que es el

¹ Ley 5, tit. 16, Part. 4, verb. *E lo que dejimos*, et ibi glos. 5, y leyes 9 y fin. et ibi glos. 5, tit. 16, Part. 4. — ² Ley 8, tit. 16, Part. 4, y glos. de la sig. Glos. final de la ult., tit. 15. — ³ Ley 8, tit. 16, Part. 4. — ⁴ Leyes 10 y 28 de Toro; Greg. Lop. en dicha ley 8, glos. 2 y 3. — ⁵ Ley 6, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — Ley 8, tit. 15, Part. 6.

(*) Febrero dice aquí que los hijos naturales heredan abintestato el quinto de los bienes de su padre á falta de legítimos citando la ley 10 de Toro. En otro lugar dice que solo heredarán la sexta parte con arreglo á la ley de Partida. Esta opinion parece la mas cierta y racional, pues la disposicion de la ley de Toro habla de la sucesion *ex testamento y no ab intestato*, por lo cual no es aplicable su doctrina á este caso.

⁷ Ley 5, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

quinto, porque en lo que haya lugar debe cumplirse la voluntad de la testadora, y es máxima constante que lo útil no se vicia por lo inútil.

11. Pero si en última disposicion excluye el padre expresamente á sus hijos naturales de la sucesion á sus bienes ó los exhereda, á nada tienen derecho, ni les compete accion alguna contra su testamento¹. De lo cual se deduce que si el heredero nombrado repudia la herencia del padre, recaerá en los ascendientes legítimos de este, y no pasará á los hijos naturales; y la razon es porque la herencia repudiada no se trasmite al que por su incapacidad legal es un extraño en la sucesion².

12. Si los padres tienen descendientes legítimos, podrán heredar los hijos naturales *ex testamento* el quinto de sus bienes; pero *ab intestato* no sucederán á ninguno de los dos en parte alguna de su herencia³.

13. Los hijos espurios se legitiman tambien por rescripto Real, que se llama dispensacion. Los que han obtenido esta gracia pueden heredar á su padre, y este instituirles aun cuando tenga legítimos ascendientes, pues en virtud de ella consiguen todos los derechos del natural legitimado, á excepcion de la nobleza y preeminencias de sus padres, si en el mismo rescripto no se expresa⁴.

14. Los hijos espurios que no han alcanzado dispensacion pueden heredar de su padre *ex testamento* el quinto de sus bienes, si tiene herederos forzosos ascendientes ó descendientes, y lo mismo de su madre, si tiene hijos legítimos; pero si han nacido de clérigo ordenado *in sacris*, fraile ó monja profesa, nada permite la ley que les dejen ni el uno ni el otro⁵. *Ab intestato* no les sucederá en cosa alguna (*).

¹ Glos. in leg. 1, ff. *de bonor. posses. cont. tabul.*; Greg. Lop. en la ley 8, tit. 15, Part. 6, glos. 8; Gom. en la 10 de Toro, num. 11; Covarr. *de matrim.* part. 2, cap. 8, § 4, num. final; Castillo dicha ley de Toro, num. 46. — ² Ley *Si quis filium*, § *Primo*, ff. *de acquirenda hered.*; Castill. ibi num. 47 y 48. — ³ Leyes 5 y 8, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — ⁴ Ayendañ. in *Diction.* verb. *Hijos legítimos*; Matienz. en la ley 10, tit. 8, lib. 5 Rec. glos. pen. num. fin. — ⁵ Dicha ley 5, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec.

(*) Así es la verdad, y la reconoce Febrero en el párrafo 5, cap. 1, lib. 2, part. 2, diciendo: *ninguno de estos hijos espurios sucede por testamento ni abintestato á su padre directa ni oblicuamente, ni tienen derecho á pretender su respectiva herencia ni á quejarse de la pretericion*. Pero se le olvidó lo que dejaba dicho en su párrafo 2, cap. 1, part. 1, donde sienta una doctrina enteramente contraria. *A los hijos espurios, dice, que no lo son de clérigo in sacris, fraile ó monja profesos, les compete ex testamento y ab intestato el derecho al quinto de los bienes de su padre ó madre, que los tienen legítimos, con el cual satisfacen la obligacion*

15. Però si no hubiere hijos legítimos, la anterior disposición aunque es la misma con respecto al padre, por lo relativo á la madre es muy diferente, pues en este caso la heredará el hijo espurio *ex testamento y ab intestato* con solas dos excepciones. 1ª Si por haberle tenido incurrió en pena de muerte, en cuyo caso podrá dejarle el quinto de sus bienes. 2ª Si lo es de clérigo de orden sacro ó fraile profeso, pues entonces nada podrá legarle¹.

16. Los hijos espurios no tenían derecho por las leyes romanas á ser alimentados por sus padres; pero por las nuestras deben estos atender á su sustento²: obligación que igualmente les impone el derecho canónico (*). Así no podrá privarse á los primeros de sus alimentos por pacto, costumbre, ley municipal, ni por expresa prohibición de los padres en su testamento; bien que si el pacto es jurado y los espurios renuncian su derecho, únicamente se les deberán en el caso extremo de que, de no hacerlo así, perezcan de necesidad, y entonces pueden reclamar la transacción ó renuncia. La misma obligación tienen los abuelos y bisabuelos por equidad canónica en defecto de los padres, y cuando aunque los tuvieren esten pobres y los primeros ricos. Pero por derecho Real solo tienen obligación de alimentar á sus descendientes espurios los ascendientes por parte de la madre, á falta ó imposibilidad de esta; y la razón es por la mayor se-

de alimentarlos que les impuso naturaleza. Esto no es verdad, ni está apoyado en ningún fundamento, pues si bien hay obligación de darles alimentos, la cual comprende al padre y á otros en su caso, el derecho que á ellos tienen no es como herederos. El padre podrá dejarles el quinto por vía de alimentos; pero si quiere dejarles menos lo podrá hacer, con tal que sufrague al indicado objeto. Si tuvieren los espurios derecho al quinto como herederos, lo podrían reclamar aunque tuviesen con qué vivir, y no es cierto. Por otra parte si tienen bastante para sustentarse según su clase con una sexta ú octava parte de la herencia, no tiene el padre ni el heredero obligación á darles mas.

¹ La misma ley 5, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. y la anterior. — ² Ley 1 y 2, tit. 19, Part. 4; Matienz. en la ley 8, tit. 8, lib. 5 Rec. glos. 1.

(*) También en esta doctrina está Febrero en contradicción consigo mismo, pues habiéndola establecido en la part. 1, cap. 1, § 2, enseña después en la part. 2, lib. 2, cap. 1, § 5, que no tiene el padre ninguna obligación de dar alimentos á su hijo espurio por nuestras leyes, citando la 5, tit. 19, Part. 4. Además de ser esta opinión opuesta á la equidad, pues el tal hijo ninguna culpa tiene de su condición, la ley citada no exige al padre del deber de sustentar al espurio, sino solo al abuelo. Lejos de hacerlo así, todas las leyes que inculcan la obligación de alimentar y criar los padres á los hijos hablan siempre en general y sin excluir á ninguno de ellos. Véanse la 1 y 2, del mismo título.

guridad que hay del parentesco en este caso que en el precedente⁴.

17. La obligación de los padres de sustentar á sus hijos espurios tiene dos limitaciones: 1ª cuando en ellos concurren las causas que para desheredar á los legítimos prescriben las leyes, y mas si su ingratitud para con sus padres los constituye reos de muerte; 2ª cuando los hijos tienen con qué vivir, ó se pueden mantener con su oficio ó industria sin desdoro de sus personas⁵, en cuyo caso cesa la obligación por faltar la indigencia en que está apoyada.

18. No se circunscribe únicamente al padre, y en su caso á los demás ascendientes, la obligación de alimentar á sus hijos espurios, sino que se extiende á los herederos de aquel⁶. Lo mismo sucede cuando los alimentos se deben por disposición de alguno, ya sea en contrato ó en última voluntad, pues la carga de alimentar pasa á los herederos de aquel que se obligó⁴, aunque lo sea el fisco por tácito fideicomiso ó por otra causa, ó el donatario de todos los bienes; mas no al comprador privado ni á cualquier otro que en virtud de algun contrato particular los hubiese adquirido⁵.

19. La obligación que tienen los padres de alimentar á sus hijos espurios la satisfacen dejándoles el quinto de sus bienes en los casos en que, según hemos dicho arriba, pueden hacerlo. Del referido quinto una vez que los hijos lo perciban, tienen facultad de disponer á su arbitrio, según lo previene la ley 10 de Toro, que es la 6, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., excepto en tres casos. El primero, cuando de la tácita ó expresa voluntad del testador se colige que no quiso que pasase el quinto á los herederos de su hijo espurio: el segundo, cuando le hace algun legado de renta anual por los días de su vida: el tercero, cuando impone al hijo espurio la obligación de restituir á otro después de su muerte los bienes que le deja por vía de alimentos, en cuyo caso no puede disponer del sobrante de los mismos⁶. Si el espurio no dispusiere del quinto que le adjudicaron por razón de alimentos, pasará á sus herederos y no volverá á los de su padre⁷.

20. Sentada esta doctrina legal sobre el modo de heredar los hijos ilegítimos á sus descendientes y ascendientes, resta decir qué reglas han de seguirse en la sucesión de sus consanguíneos.

⁴ Matienz. *ibid.* num. 24 al 27. — ² Matienz. *ibid.* num. 16 y 17. — ⁵ Gom. en la ley 9 de Toro, num. 59; Covarr. *ibí.* num. 14. — ⁴ Gom. *ibid.* al fin. — ⁵ Matienz. *ibid.* num. 19 al 22. — ⁶ Matienz. en dicha ley 8, tit. 8, lib. 5 Rec., glos. 2, num. 4 y 5. — ⁷ Matienz. *ibid.* num. 6.

Respecto de los naturales hay formal resolución en la ley final, tit. 13, Part. 6, de cuyo contexto se deduce que muerto abintestato el hijo natural sin sucesión, si deja dos hermanos hijos de su mismo padre, el uno natural y el otro legítimo, preferirá este á aquel, porque en él concurren las dos cualidades de naturaleza y de derecho, y en el natural la de naturaleza solamente. Si el hijo natural es solo, sucederá en el todo á su hermano también natural como su pariente más cercano; pero el natural por línea paterna no heredará á los legítimos ni á los demás parientes por esta línea intestados. Dejando un hijo natural de parte de madre solamente, y otro natural ó legítimo de parte de padre, será preferido el natural de parte de madre, como que es conocida y cierta, al natural y al legítimo de parte de padre, que no lo es. Y á falta de hijo legítimo y natural de parte de padre ningún otro pariente por línea paterna heredará al natural¹.

21. Si muriere abintestato el hijo natural, dejando solamente parientes por parte materna, le heredarán según la prerogativa de su grado: y por consiguiente si estos fallecieren sin sucesión legítima, los heredará como si fuera legítimo, porque por parte de su madre son verdadera é indubitablemente consanguíneos por la certidumbre del parto, como lo dice la ley inserta al fin y otras², lo que no sucede por parte de su padre.

22. Y si dos hijos naturales de una misma madre fallecieren dejando cada uno un hijo legítimo ó natural, y después muriere abintestato sin sucesión uno de estos primos, le heredará el otro que sobrevive, y será preferido á todos los demás cognados más remotos, aunque sean legítimos, porque entre ellos hay cognación próxima, y así deben suceder según la inmediación de parentesco y prerogativa de grado, como se prueba de los finales períodos de la ley inserta.

23. Falleciendo intestado sin sucesión el hijo natural por parte materna, si dejare dos hermanos, uno natural y otro de legítimo matrimonio de la propia madre, no preferirán uno al otro, antes bien concurrirán ambos y le heredarán con igualdad, porque están en igual grado, pues la ley 9 de Toro habla y se debe entender cuando se trate de suceder á la madre, en cuyo caso el legítimo prefiere al natural; mas no cuando se trata de suceder a los legítimos y naturales entre sí: por lo que se ha de estar á la disposición del derecho común, como no corregido ni dero-

¹ Gomez en la citada ley 9 de Toro, num. 46 y 47; Greg. Lop. en la ley inserta. — ² Gomez en dicha ley 9 de Toro, num. 48; Covarr. de sponsalib. part. 2, cap. 8. § 3, col. penult.

gado en esta parte, que ordena que no sea preferido el hijo legítimo al natural en la sucesión de los bienes de su madre: luego tampoco deberá serlo en la de los de su hermano, y así concurrirán ambos¹.

24. Y si el hijo natural de parte de madre falleciere sin testamento ni descendientes legítimos dejando dos hermanos, uno hijo natural de su padre y madre, y otro también natural de la misma madre, pero de diverso padre, le heredará el hermano natural entero, por la doble conjunción y cualidad, y preferirá al uterino, porque tiene predilección legal como más conjunto², al modo que para con los hermanos legítimos está dispuesto en derecho.

25. Los espurios de cualquier clase que sean, no sucederán abintestato á los parientes de su padre, ni estos á ellos, porque por la máxima incertidumbre de la filiación y parentesco por parte paterna no se reputa haber agnación ni cognación entre ellos³.

26. Asimismo no sucederán los espurios de dañado ayuntamiento á los hermanos ni parientes suyos por línea materna, porque si no suceden á su madre ni esta á ellos, tampoco deben suceder á sus parientes por su línea, ni estos heredarlos⁴.

27. Entre los hijos naturales y espurios y sus padres y parientes son recíprocas la sucesión abintestato y la obligación de darse alimentos, y así se debe guardar igualdad entre ellos: de modo que en todos los casos en que los hijos pueden suceder á sus padres y parientes, y deben ser alimentados por ellos, es igual el derecho de los segundos para suceder á los primeros, como ya se dijo en el capítulo citado.

28. Acerca de los hijos ilegítimos de todas clases debo por último hacer dos advertencias: 1^a que aunque el padre declare en su testamento que les debe algunos frutos, dinero ú otra cosa, no están obligados los herederos á entregársela, á menos que lo justifiquen por otros medios legales, porque se presume que lo hace por beneficiarlos perjudicando á sus herederos legítimos⁵; 2^a que la ilegitimidad no inhabilita á los que la tienen para ejercer cualquiera oficio ó arte indistintamente, á excepción de los

¹ Gom. dicho num. 48, vers. *Dubium tamen est*; Avendañ. en la ley 9 de Toro, glos. 2, num. fin.; Acev. en la 7, tit. 8, lib. 5, num. 4. — ² Matienz. ley 6, tit. 8, lib. 5, glos. 4, num. 10; Greg. Lop. en la fin., tit. 13, Part. 6, glos. 6; Gom. en dicha ley 9, num. 49. — ³ Gom. ibid. dicho num. 46. — ⁴ Gom. ibi, num. 50, vers. *Sed teneo*; Cifuentes en dicha ley 9 de Toro, num. 2; Tello en ella, num. 54, vers. *Ex ultimis verbis*; Matienz. en la 7, tit. 8, lib. 5, glos. 8; Acost. in cap. *Si pater*, vers. *Omnia*, num. 15, de testam. in 6. — ⁵ Ley 5, tit. 14, Part. 5.

empleos de juez ó escribano, segun la ley 9, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec., la cual deroga cuantas leyes, sentencias, estatutos, usos y costumbres sean contrarios á esta declaracion.

CAPITULO VII.

DE LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES LEGITIMOS Á LOS BIENES DE SUS DESCENDIENTES POR TESTAMENTO.

Por nuestras leyes los ascendientes son herederos forzosos de sus descendientes á falta de sucesion en todos sus bienes, á excepcion del tercio. — El órden que en esto se observará es el que se expresa en la referida herencia abintestato. — Comprende del mismo modo á los que esten bajo la patria potestad, que á los emancipados. — Las leyes de Partida que permitian á los hijos disponer del total de sus bienes castrenses estan derogadas. — De la ley 6 de Toro nacen dos dudas: primera, sobre consignacion del tercio. — Resolucion de ella. — Segunda, sobre si en el tercio podrá un hijo disponer de la propiedad y usufructo. — El hijo puede disponer de sus bienes cuando el padre entró y profesó en alguna religion, y en otros casos. — El pacto recíproco de heredarse celebrado entre marido y muger no es permitido al hijo en perjuicio de su padre. — No solo sucederán los ascendientes á los descendientes á falta de hijos, sino cuando estos son desheredados. — Pero esta sucesion no se extiende á los mayorazgos ni al enfiteusis. — No sucederán los ascendientes que han hecho renuncia jurada, ó han dado licencia de testar de otro modo al descendiente, ó bien han consentido en la pretericion.

1. Como la patria potestad era perpetua y omnímota por derecho romano, se habla muy poco en él de la sucesion de los ascendientes, quienes mal podian heredar los bienes de que nunca dejaban de ser dueños. Unicamente cesaba la patria potestad por la emancipacion; pero aun en este caso se reservaban siempre los padres los derechos de patrono, uno de los cuales era la herencia muriendo sus hijos sin sucesion y abintestato. Nuestras leyes comprenden la segunda linea recta, que es la de los ascendientes legitimis (*), entre los herederos forzosos, imponiendo á

(*) La legitimidad de los ascendientes no se ha de entender de su propia persona, sino respecto de la de los descendientes á quienes han de heredar, y así nada importa que el padre sea natural ó espurio, si su hijo es legítimo, que es lo que

sus descendientes la obligacion de instituirlos por falta de sucesion¹ en todos sus bienes *adventicios y profecticios, castrenses y cuasicastrenses*, sin exceptuar los adquiridos por el hijo ordenado *in sacris* por razon de la iglesia², á excepcion del tercio de todos ellos, del cual pueden los descendientes disponer á su arbitrio así en vida como en última voluntad³.

2. Así á falta de descendientes legitimis y legitimados deberán aquellos instituir á sus ascendientes, observando el órden y reglas que se dirá hablando de esta herencia abintestato, pues son las que se observan por testamento.

3. Esta obligacion de los descendientes legitimis comprende del mismo modo á los que estan bajo la potestad de sus descendientes, que á los emancipados; y unos y otros pueden disponer de la tercera parte de sus bienes en favor de propios ó extraños, imponiendo en ella las condiciones honestas y posibles que juzguen conveniente, en los mismos términos en que el ascendiente en su caso dispone del quinto.

4. Y aunque las leyes 6 y 7, tit. 17, Part. 4, permiten al hijo disponer en propiedad y usufructo de todos sus bienes castrenses y cuasicastrenses, estan derogadas por las siguientes palabras de dicha ley 6 de Toro: *en todos sus bienes de cualquier calidad que sean*; las cuales le obligan á disponer de solo el tercio de tales bienes, del propio modo que de los adventicios⁴: lo mismo entiendo de los donados por el Rey al descendiente, y de los adquiridos por razon de la iglesia⁵. Igual disposicion contienen las ordenanzas militares con respecto á los que gozan del fuero de guerra⁶.

5. De la referida ley nacen dos dudas. La primera versa sobre si los descendientes podrán consignar el tercio dejándolo á alguno de sus ascendientes ó á extraño. Antonio Gomez en la ley 29 de Toro, num. 4, dice: que si lo dejan á ascendiente, pueden; mas no, dejándolo á extraño: lo uno porque los ascendientes deben haber su legítima, que son las dos terceras partes de la herencia en todos los bienes hereditarios del difunto, y lo contrario seria imponerles gravámen; y lo otro porque dicha ley 6 no lo dice, ni otra alguna.

se requiere para que pueda heredarle, como lo prueba Tello en la ley 6 de Toro, num. 6.

¹ Ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — ² Ley 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. — ³ Ley 6 de Toro. — ⁴ Avendañ. en dicha ley, glos. 7; Greg. Lop. en la 6, tit. 17, Part. 4. — ⁵ Morquech. *de dicis*. lib. 4, cap. 4, num. 18. — ⁶ Ordenanzas de 1768, art. 17, trat. 8, tit. 11.